

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JUAN JOSÉ EUGENIO
SANTIAGO ORTIZ

Recurrido

v.

REAL LEGACY
ASSURANCE
COMPANY, INC.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO

COMPAÑÍA DE
SEGUROS YZX

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
KPE 2014-2310
(908)

SOBRE:
PROCEDIMIENTO
SUMARIO AL
AMPARO DE LA LEY
NÚM. 2 DEL 17 DE
OCTUBRE DE 1961

KLCE201700359

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez González Vargas¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2017.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa), mediante recurso de *certiorari*, nos solicita la expedición del auto y la revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), que denegó su solicitud de desestimación de la demanda instada en su contra. Suplica que se desestime la Demanda.

Examinados los documentos que surgen del expediente y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, DENEGAMOS el auto solicitado. Veamos.

¹ Mediante Orden Administrativa #TA-2016-044, se designa al Hon. Troadio Gonzalez Vargas en sustitución del Hon. Fernando Bonilla Ortiz.

I

Como parte de una querrela instada por el señor Juan José Eugenio Santiago Ortiz contra la Cooperativa y contra Real Legacy Assurance Company (Real Legacy) por despido injustificado y discrimen por edad bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, el TPI -por orden del Tribunal de Apelaciones, que emitió Sentencia a estos efectos²- le anotó la rebeldía a la Cooperativa y dictó Sentencia Parcial sobre el despido injustificado³.

Continuado el caso, el TPI señaló vista de discrimen por edad. Así las cosas, Real Legacy y la Cooperativa presentaron una *Moción de Desestimación*. Señalaron que las alegaciones de la demanda eran insuficientes en derecho para la concesión de un remedio en cuanto a la reclamación de discrimen por edad.

El TPI emitió una orden el 21 de febrero de 2017, en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por la Cooperativa. Además, concedió término a la parte querellante para contestar en cuanto a Real Legacy.

Inconforme con tal determinación, la Cooperativa presenta el recurso de *certiorari* que atendemos en este caso. Aduce, como único señalamiento de error el siguiente:

Erró el TPI al denegar la Moción de Desestimación en cuanto a la codemandada-peticionaria, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

² Véase: Juan José Eugenio Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance Company, Inc. y otros, KLCE201401370, emitida el 7 de noviembre de 2014.

³ La Cooperativa acudió al Tribunal de Apelaciones para impugnar la Sentencia Parcial emitida por el TPI, el Tribunal de Apelaciones resolvió denegar el auto. Véase: Juan José Eugenio Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance Company, Inc., Cooperativa de Seguros Múltiples de PR, KLCE20160006, emitida el 31 de marzo de 2016.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36; García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999).

La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción⁴ del tribunal. Nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

Con el fin de ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que el Tribunal tomará en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. A estos efectos, el Tribunal deberá considerar, entre otros: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; o si ha

⁴ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, deberá analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, "fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación"⁵. En ella se enumeran aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*⁶. Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles de revisión no justifica la expedición del auto sin más. "[L]a propia Regla dispone que "[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las

⁵ Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011);

⁶ La referida Regla, en lo aquí pertinente, señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico". (Énfasis en el original). Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*. Conforme a ello, cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador. *Id.*

Ley Núm. 2, procedimiento sumario para pleitos laborales

La Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales. A estos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que "[l]a esencia de dicho trámite "es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996). El procedimiento que establece la ley Núm. 2 es el recurso principal "para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos". *Íd.* Para ello se creó este procedimiento sumario, cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc. 175 DPR 931 (2008); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 232 (2000).

El Tribunal Supremo examinó en Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999), la facultad apelativa para revisar, mediante *certiorari*, las resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del

procedimiento laboral⁷. Íd., pág. 496. El Tribunal Supremo determinó que el legislador no tuvo la intención expresa de proveer un mecanismo de revisión directo de las resoluciones interlocutorias en los casos tramitados bajo la Ley 2, toda vez que no se hizo nunca mención de la posibilidad de que dichas resoluciones interlocutorias fueran revisables, esto constituiría una contradicción con el carácter sumario que se le imprimió al procedimiento. Ante ello, el Tribunal Supremo establece que la facultad del foro apelativo está limitada y que debemos abstenernos de revisar resoluciones interlocutorias en casos que se tramitan por el procedimiento sumario. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra. No obstante, determinó que esa norma no es absoluta y exceptuó de la prohibición aquellos casos en que la resolución interlocutoria impugnada ha sido dictada por el TPI sin jurisdicción y en los que, a los fines de la justicia, así lo requiera. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra. También podrá intervenir en aquellos casos en que la revisión inmediata disponga del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto

⁷ A estos efectos, el tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

[A]unque la legislación otorga a los tribunales apelativos [...] la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia, entendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad quede limitada en el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento llevado al amparo de dicha Ley. Con el objetivo de dar estricto cumplimiento al propósito legislativo de instaurar un procedimiento rápido y sumario de reclamación de salarios, *resolvemos* que nuestra facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso queda autolimitada de forma que nos abstendremos de revisarlas. De igual modo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones.

En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, págs. 496-497.

de evitar una `grave injusticia´. Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra.

III

Conforme a los criterios establecidos en nuestro reglamento para evaluar el recurso de *certiorari* y la normativa jurisprudencial y legal en cuanto a los casos tramitados al amparo de la Ley 2, como resulta ser el presente pleito, no procede la expedición del recurso solicitado en este caso.

La Cooperativa peticionaria sostiene que el TPI debió atender su reclamo. Arguye que a pesar de ser una parte en rebeldía, su reclamo en cuanto a la solicitud de desestimación, por insuficiencia de las alegaciones, al no exponer una reclamación que justifique un remedio, se sostenía.

Si bien es cierto que una parte en rebeldía puede cuestionar el caso atacando la suficiencia de las alegaciones, en el presente caso, dicho ataque no prospera, pues las alegaciones que surgen de la querrela sobre la Ley 100 son suficientes y específicas para conformar una causa de acción de discrimen por edad. Ello, conforme a la jurisprudencia establecida en cuanto a la evaluación de una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio⁸.

⁸ Al evaluar una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 570 (2001). Es por esto que un Tribunal únicamente procederá a desestimar la demanda si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

En este caso la determinación del TPI de denegar la moción de desestimación está correcta en derecho y es justa por lo cual no procede expedir el auto solicitado.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones